



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN – CAQUETÁ

Milán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 18460489001-2021-00074-00

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **WILSON SÁNCHEZ QUINTERO, DUBAN TRUJILLO DUARTE Y DAVID ICO SALAZAR**, contra el **MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Los citados accionantes, miembros de la junta directiva del Concejo Municipal de Milán, promovieron acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana, para que, en su lugar, se ordene a la entidad convocada a contestar las peticiones radicadas en esa entidad administrativa el 24 de agosto, 1 y 8 de septiembre de 2021.

1.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos relevantes exponen que, ante la administración municipal de Milán, elevó el 13 de agosto de 2021, 23 de agosto de 2021 y 8 de septiembre de 2021, peticiones de las que no se ha obtenido respuesta alguna

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó a la accionada rendir un informe sobre los hechos expuestos, vinculando a los demás miembros que conforman el Concejo Municipal de Milán Caquetá.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ, Nayive López Olaya, representante legal del municipio de Milán, manifestó que se opone y a cada una de las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que dichas solicitudes han sido reiterativas y resueltas, por lo que reclama la ausencia de violación por parte del municipio y carencia actual del objeto por hecho superado.

VINCULADOS. Bajo este carácter se pronunció Juan Antonio Díaz Sterling, manifestó que no está de acuerdo con su vinculación a esta acción constitucional, porque no se le informó, ni se tuvo en cuenta su concepto, además de desconocer las razones adoptadas por la junta directiva para elevar esta demanda.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circumscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierre, se configure.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "*la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*". La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

*(vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonerá del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."*².

No obstante, a detenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebranto del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a las solicitudes que la accionante le formuló el 24 de agosto de 2021, con oficio N° CMM 095, 1 de septiembre de 2021, con oficio N° CMM 100 y 8 de septiembre de 2021, con oficio N° CMM 109, los que aportó con el libelo de la demanda supralegal y que desde ya corrige las fechas de radicación anunciadas por el accionante y que fueran así consignadas en el acápite de hechos de esta decisión.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de las repuestas otorgadas al accionante, así, i) Con oficio SP-161-21 de 13 de octubre de 2021, da respuesta al oficio N° CMM 095, que fuera radicado el 24 de agosto de 2021, con N° 1315, ii) Con oficio SH-ALM-2021-042 de 13 de octubre de 2021, da respuesta al oficio N° CMM 100, que fuera radicado el 1 de septiembre de 2021, con N° 1378, iii) Con oficio SH-05-0201 de 14 de octubre de 2021, da respuesta al oficio N° CMM 109, que fuera radicado el 8 de septiembre de 2021, con N° 1427.

Las que dieron alcance a las peticiones objeto de la presente y que fueron notificadas ante el Concejo municipal, como consta en los oficios SP-161-21 de 13 de octubre de 2021 a las 3:05 PM y SH-ALM-2021-042 de 13 de octubre de 2021 a las 4:16 PM y oficio SH-05-0201 de 14 de octubre de 2021 al correo electrónico concejo@milan-caqueta.gov.co , según constancia que da cuenta de su entrega efectiva el día 14/10/2021 a las 11:39.

Las prenombradas respuestas se dieron de la siguiente manera:

- i) A la petición contenida en el oficio N° CMM 095, radicada el 24 de agosto de 2021, manifestó que se adelantó mediante proceso de contratación lo correspondiente a materiales eléctricos para la reparación y reposición del alumbrado público del municipio de Milan, además le indica que mediante oficio SP-069 de 13 de mayo de 2021, informó que se encontraba realizando labores de verificación y mantenimiento del alumbrado público de los centros poblados,
- ii) A la petición contenida en el oficio N° CMM 100, radicada el 1 de septiembre de 2021, contestó que los bienes objeto de solicitud hacen parte de gestión adelantada ante el DPN, los cuales fueron donados entre otros bienes a favor del municipio, una vez se perfeccione su recepción por la oficina de almacén, se procederá a realizar la entrega de los bienes solicitados, de manera que solicito tiempo prudencial de espera para así adelantar de manera exitosa la entrega.
- iii) A la petición contenida en el oficio N° CMM 109, radicada el 8 de septiembre de 2021, respondió que con oficio DA-338 y comunicado el 21 de marzo de 2021 a las 5:00 PM, se atendió en igual sentido petición elevada con oficio N° CMM 001,

informando que la administración municipal en el mes de marzo realizó el ajuste presupuestal al rubro presupuestal 0201010203020101 denominado honorarios Concejo Municipal por valor de ochenta y un millones novecientos ocho mil setenta y nueve pesos (\$81.908.079,00) M/cte, para garantizar una apropiación definitiva de doscientos diez millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos (\$210.188.880,00) M/cte, tal como establece el artículo 2º de la Ley 2075 de 2021, por medio de la cual se modificó el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009. Además, señala que la Ley 2075 de 2021, fue expedida el 08 de enero de 2021 y por lo tanto el aumento por la variación del LPC aplica para las sesiones del año 2022. Y respecto a la actualización de la apropiación presupuestal en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, se tiene que, durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones, autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación (. . .)". La administración Municipal en el mes de marzo realizó el ajuste presupuestal al rubro presupuestal 0201010203020102 denominado funcionamiento concejo municipal por valor de tres millones novecientos diecisiete mil noventa y un pesos (\$3.917.091,00) M/cte, para garantizar una apropiación definitiva de treinta y cuatro millones seiscientos treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$34.636.290,00) M/cte. Es importante señalar que, para la aplicación de la citada norma, se debe tener en cuenta los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) efectivamente recaudados en la presente vigencia y no los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) de años anteriores. Por lo anterior la secretaría de hacienda en el mes de diciembre realizará un análisis sobre el comportamiento, en el recaudo efectivo de los ingresos corrientes de libre destinación (ICLP) y hará las adiciones o reducciones a que haya lugar para el rubro 0201010203020102 funcionamiento concejo municipal. Teniendo en cuenta que se puede presupuestar hasta el 1.5% de los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD).

Luego es dable inferir que a partir de los referidos pronunciamientos se resolvieron las peticiones, corresponde entonces revisar si la accionada cumplió con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que sea denominada respuesta, para ello se tomará una a una de las peticiones de cara a la respuesta ofrecida por la accionada así,

Se tiene que la petición contenida en el oficio N° CMM 095, efectivamente fue radicada ante la accionada el 24 de agosto de 2021, tal como se verificó con las pruebas allegadas por la accionada, a esta petición le fue asignado el radicado 1315, resolviéndose la misma mediante oficio SP-161-21 de 13 de octubre de 2021; respuesta que conforme lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, la administración contaba con 15 días para dar respuesta, cumpliéndose este término el 14 de septiembre de 2021; ahora bien como quiera que en razón a la emergencia sanitaria la presidencia de la Republica de Colombia profirió el Decreto 491

de 2020¹, a través del cual se amplió el término para responder las peticiones por parte de la entidades públicas o particulares y en su artículo 5, señala de manera precisa el lapso con que cuenta el ente oficiado para responder, es así como en el caso sub judice, se advierte que el municipio de Milán, contaba con 30 días a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud para responder, partiendo del 25 de agosto de 2021, los 30 días culminaron el 5 de octubre de 2021 y la respuesta ofrecida por la accionada esta adiada 13 de octubre de 2021, lo que quiere decir que el primer elemento de oportunidad no fue respetado por el municipio de Milán, toda vez que se encontraba vencido el término dispuesto, recayendo en vulneración al derecho de petición de la accionante, en cuanto al segundo, que la respuesta resuelva de fondo lo pedido, sea precisa y congruente, con base en la valoración que de ésta adelantó el Despacho, se tiene que lo resuelto guarda estrecha relación entre lo pedido y lo respondido, anunciando entonces que se cumple este elemento y en cuanto al tercer requisito como es que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado de manera efectiva, se pudo verificar que el municipio de Milán, respeto este tercer elemento notificando mediante oficio SP-161-21, siendo las 3:05 PM, del 13 de octubre de 2021, ante el Concejo Municipal de Milán Caquetá.

Sentada jurisprudencia constitucional advierte que ante el incumplimiento de uno de los requisitos se configura la vulneración del derecho fundamental de petición, si bien es cierto el municipio de Milán, atendió la petición resolviéndola de manera precisa, clara y congruente, además de ponerla en conocimiento del interesado, también lo es que en el trámite de la presente acción tuitiva el municipio de Milán dio respuesta, recayendo así en el fenómeno de hecho superado del cual este Despacho se pronunciará luego de adelantado el análisis correspondiente a las demás peticiones.

Ahora bien la petición elevada mediante oficio N° CMM 100, radicada el 1 de septiembre de 2021, con N° 1378, fue resuelta por el municipio de Milán Caquetá, mediante oficio SH-ALM-2021-042, del 13 de octubre de 2021, tal como se verificó con las pruebas allegadas por la accionada, respuesta que conforme lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, la administración contaba con 15 días para su resolución, cumpliéndose este el 22 de septiembre de 2021; ahora bien como quiera que en razón a la emergencia sanitaria la presidencia de la Republica de Colombia profirió el Decreto 491 de 2020, a través del cual se amplió el término para responder las peticiones por parte de la entidades públicas o particulares y en su artículo 5, señala de manera precisa el lapso con que cuenta el ente oficiado para responder, es así como en el caso sub judice, se advierte que el municipio de Milán, contaba con 30 días a partir de la recepción de la solicitud para responder partiendo del 2 de septiembre de 2021, los 30 días culminaron el 13 de octubre de 2021 y la respuesta ofrecida por la accionada esta adiada 13 de octubre de 2021 a las 4:16 PM, lo que quiere decir que el primer elemento de oportunidad fue respetado por el municipio de Milán, verificándose que no se excedió en el término del que disponía para responder,

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

en cuanto al segundo requisito dirigido a que la respuesta resuelva de fondo lo pedido, sea precisa y congruente, con base en la verificación que se adelantó de la respuesta, se tiene que para esta jueza constitucional, si guarda estrecha relación lo pedido y lo respondido, anunciando entonces que se cumple este y en cuanto al tercer requisito como es que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado de manera efectiva, se pudo verificar que el municipio de Milán, respeto este tercer elemento notificando a las 4:16 PM del 13 de octubre de 2021, el oficio SH-ALM-2021-042, ante el Concejo Municipal de Milán Caquetá.

Coligiendo que respecto de la petición antes estudiada se desprende que la accionada no incurrió en vulneración alguna del derecho de petición de la accionante, toda vez que uno a uno de los requisitos exigidos por sentada jurisprudencia constitucional, fueron respetados y atendidos en oportunidad, lo que permite pregonar desde ya no hay derecho fundamental que proteger.

Debe resaltar el despacho que la accionante en su demanda de tutela sostiene que le fue vulnerado su derecho de petición y en consecuencia de ello el derecho a la dignidad humana e igualdad, sin siquiera percatarse que la accionada al momento de la presentación de la demanda de tutela – 11 de octubre de 2021- se encontraba en término para responder el que culminó el -13 de octubre de 202-, fecha en la que efectivamente la accionada dio respuesta a las 4:16 PM, mediante oficio radicado en el concejo municipal de Milán Caquetá.

De la tercera y última petición presentada y alegada como no atendida, se contrae a la contenida en el oficio N° CMM 109, radicada el 8 de septiembre de 2021, con N° 1427, fue resuelta por el municipio de Milán Caquetá, mediante oficio SH-05-0201 de 14 de octubre de 2021, tal como se verificó con las pruebas allegadas por la accionada, respuesta que conforme lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, la administración contaba con 15 días para su resolución, cumpliéndose este el 29 de septiembre de 2021; ahora bien como quiera que en razón a la emergencia sanitaria la presidencia de la Republica de Colombia profirió el Decreto 491 de 2020, a través del cual se amplió el término para responder las peticiones por parte de la entidades públicas o particulares y en su artículo 5, señala de manera precisa el lapso con que cuenta el ente oficializado para responder, es así como en el caso sub judice, se advierte que el municipio de Milán, contaba con 30 días a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud para responder, partiendo entonces del 9 de septiembre de 2021, los 30 días culminaron el 21 de octubre de 2021 y la respuesta ofrecida por la accionada esta adiada 14 de octubre de 2021, siendo las 11:39 horas, lo que quiere decir que el primer elemento de oportunidad está más que garantizado por el municipio de Milán, toda vez que la respuesta ofrecida fue rendida de manera célere, en cuanto al segundo elemento referente a que la respuesta resuelva de fondo lo pedido, sea precisa y congruente, se tiene que al verificar la respuesta guarda estrecha relación entre lo pedido y lo respondido, anunciando entonces que se cumple éste y en cuanto al tercer requisito como es que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado, se pudo verificar que el municipio de Milán, respeto este

tercer elemento notificando el oficio SH-05-0201, al correo electrónico concejo@milan-caqueta.gov.co, siendo las 11:39 horas del 14 de octubre de 2021.

Así mismo se colige que respecto de la petición antes estudiada se desprende que la accionada no incurrió en vulneración alguna del derecho de petición de la accionante, toda vez que uno a uno de los requisitos exigidos por sentada jurisprudencia constitucional, fueron respetados y atendidos en oportunidad, lo que permite pregonar desde ya no hay derecho fundamental que proteger.

Igualmente resalta el despacho que la accionante en su demanda de tutela sostiene que le fue vulnerado su derecho de petición y en consecuencia de ello el derecho a la dignidad humana e igualdad, sin siquiera percatarse que la accionada al momento de la presentación de la demanda de tutela – 11 de octubre de 2021- se encontraba en término para responder el que culminaba el -21 de octubre de 2021, fecha en la que efectivamente la accionada dio respuesta siendo las 11:39 horas, mediante correo electrónico remitido al concejo municipal de Milán Caquetá.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de cada una de las respuestas ofrecidas frente a las peticiones y como se anunció en el desarrollo que se hiciere de la petición adiada 24 de agosto de 2021, de la que se pudo determinar que la respuesta fue rendida el 13 de octubre de 2021, fecha en la que se encontraba en trámite la presente acción tuitiva, recayendo en hecho superado, el que sentada jurisprudencia constitucional ha definido así:

“El hecho superado, regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer...”²

De manera que en este estadio procesal no existe vulneración alguna respecto al derecho fundamental que invoca la accionante, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado, no habiendo lugar a dar ninguna orden de amparo debiéndose por ello negar la tutela por carencia actual de objeto, pues la pretensión del actor en esta acción de tutela se enfocaba en que le dieran respuesta a su petición de 24 de agosto de 2021, lo cual como se ha indicado ya ocurrió -13 de octubre de 2021-, tal como ésta probado al interior de la acción especial.

A propósito, la Corte Constitucional en la ya citada sentencia T-155 de 2017, expuso:

² Sentencia T-155 de 2017 (MP. Dr. Alberto Rojas Ríos)

“2.2.1. Carencia actual de objeto por hecho superado”

El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “ pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁸. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia⁹.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción¹⁰; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto¹¹.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.¹²

El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer...”³

Así las cosas, se entiende que el municipio de Milán Caquetá, si bien es cierto vulneró el derecho de petición de la accionante al no dar respuesta oportuna a la petición de 24 agosto de 2021, también lo es que reparó su omisión una vez se encontraba en curso la presente acción especial, por ende, resulta inocuo e innecesario el pronunciamiento

de fondo por esta jueza constitucional, toda vez que en este estadio procesal no hay derecho fundamental que amparar.

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MILÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por **WILSON SÁNCHEZ QUINTERO, DUBAN TRUJILLO DUARTE Y DAVID ICO SALAZAR**, contra el **MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, advirtiendo que esta decisión podrá ser impugnada -Artículo 31 decreto 2591 de 1991-.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por Secretaría a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Juez.